



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0373-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN VILLALOBOS GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Jaén, a los 3 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Villalobos García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 190, su fecha 11 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde y el Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Pimentel, solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta haber ingresado en la mencionada comuna en el mes de enero de 1999 y haber laborado hasta el 4 de abril de 2003; que habiendo realizado labores de naturaleza permanente por más de un año, lo ampara el artículo 1º de la Ley N.º 24041, de modo que no podía ser cesado y/o destituido sino por las causas prescritas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

La emplazada opone las excepciones de incompetencia y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Asimismo manifiesta que al demandante no le es aplicable el artículo 1º de la Ley 24041, puesto que no realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 28 de enero de 2004, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que en autos está acreditado que el demandante realizó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, por lo que le es aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041; e infundada respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que en autos no está acreditado que el demandante realizó labores de naturaleza por más de un año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ininterrumpido permanente, que, por ende, no resultaba aplicable a su caso el artículo 1° de la Ley N.° 24041.

FUNDAMENTOS

1. El actor afirma que cumple los requisitos para acogerse a la Ley N.° 24041, cuyo artículo 1° establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.
2. En primer lugar, es preciso determinar bajo qué régimen laboral estuvo contratado el demandante. Aun cuando de los documentos obrantes de fojas 3 a 8 y de 15 a 20 de autos, se observa que el demandante, durante todo el periodo laborado para la emplazada, desde el 5 de febrero de 1999 hasta el 31 octubre de 2002, estuvo contratado con arreglo al Decreto Legislativo N.° 728, debe tenerse en cuenta que a la fecha en que ingresó en la municipalidad emplazada se encontraba vigente el artículo 52° de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, que establecía que “Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública [...]”.
3. Asimismo, debe señalarse que en autos está probado que el demandante, durante la relación laboral que mantuvo con la municipalidad emplazada, trabajó por determinados períodos con contratos de trabajo, según fluye de los documentos obrantes de fojas 15 a 20; y que en otros períodos no suscribió contrato de trabajo; sin embargo, la relación laboral se acredita con las boletas de pago obrantes de fojas 3 a 14. De igual modo, con las boletas de pago se prueba que los contratos civiles suscritos por el demandante han sido desnaturalizados, debido a que realizó labores de naturaleza permanente como personal de apoyo de policía municipal.
4. Por consiguiente, encontrándose acreditado, con la documentación corriente en autos, que el demandante realizó labores permanentes en el servicio de vigilancia y policía municipal por más de un año consecutivo, se encuentra comprendido en los alcances del artículo 1° de la Ley N.° 24041, por lo que no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, de modo que, habiéndose roto el vínculo laboral desconociéndose la citada disposición, se ha configurado un despido arbitrario, vulnerándose de este modo, los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En cuanto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, debemos indicar que las mismas tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma legal correspondiente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordena que la emplazada reponga al demandante en el cargo que desempeñaba, o en otro de igual nivel o categoría.
3. **IMPROCEDENTE** el extremo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)